139

Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No:	23-2007-0161 **110013103036-2017-00161-00**
Demandante:	SUCESION DE VICTOR MANUEL ÁVILA SANTIAGO (Q.E.P.D.)
Demandado:	MARTHA LUCIA DURANGO (q.e.p.d.) representada por los herederos comparecientes al juicio, señores DIEGO MAURICIO MEDINA MONTOYA y ALEJANDRO MEDINA MONTOYA.

Como se dispuso en audiencia realizada el 1º de septiembre de los corrientes y, encontrándose el juzgado dentro de una de las causales prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, se decide el mérito de la instancia, teniendo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante, mediante apoderado judicial, demandó a la señora Martha Lucia Montoya Durango, para que se librara mandamiento de pago, respecto de las obligaciones dinerarias reconocidas en sentencia del 16 de agosto de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá.

2. La demandante apoyó sus pretensiones, en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, normas que permiten la ejecución de condenas reconocidas en decisiones judiciales.

3. Notificada la pasiva, se opusieron a todas las pretensiones proponiendo como medios de defensa; ***(i)*** compensación, ***(ii)*** cobro de lo no debido, ***(iii)*** confusión, ***(iv)*** beneficio de inventario y, ***(v)*** constitución en mora a partir de la notificación.

Concretados de manera suscita los antecedentes que preceden, conforme lo establecido en el artículo 280 del C.G.P., es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.

Así las cosas, tenemos por averiguado que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Conforme lo anterior, tenemos como origen de la obligación, la decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, el 16 de agosto de 2018 vista a folios 12-23 del cuaderno No.7. Decisión judicial que tiene pleno valor, y contra la cual, solo caben los remedos procesales indicados en el canon 442 del Cgp.

III. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Como quedó visto, los medios defensivos se enervaron para desvirtuar la pretensión del ejecutante, alegando las instituciones previstas en el Cgp, sobre las cuales, se hace un análisis de manera independiente.

(i) *Compensación*.

Establece el Código Civil que la compensación opera siempre que dos personas sean deudoras una de otra y concurran los siguientes requisitos, a saber; a) que sean ambas de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de

140

igual género y calidad, b) que ambas deudas sean liquidas y, c) que ambas sean actualmente exigibles (Artículo 1715 Código Civil).

Dicha fenómeno conforme lo establece la ley sustancial, opera por ministerio de la ley. Lo que significa que basta con la concurrencia de los mismos para el operador judicial verifique la aplicación de la institución, restándole valor a la oposición que alguna de las partes haga. Su razón de ser, nace de la misma naturaleza de la compensación, habida consideración que desde ninguna perspectiva se menoscaba el derecho de los intervinientes, pues, su interés no es otro, que la cancelación de la acreencia.

En el caso concreto, se observa que el título origen de la ejecución, es una sentencia judicial, que impuso condenas en favor de ambas partes, las cuales deberían ser indexadas para el momento de su pago. Situación que traduce, que la exigibilidad debe estar demostrada por el interés de cobro de cada uno de los extremos, con miras a "*compensar*", las sumas actualmente debidas y exigibles. No en vano, el derecho de acción, radica en cabeza de los interesados.

Desde esta perspectiva, dando aplicación a los requisitos mencionados, vistos en el artículo 1715 del Código Civil, se colige:

a) Las obligaciones deben ser reciprocas, como en efecto aquí sucede.

b) Las obligaciones corresponden a sumas liquidas de dinero. Presupuesto que aquí se consolida.

c) Las obligaciones son actualmente exigibles y se ejecutante en el mismo escenario procesal.

Siendo así, la excepción falta a éste último presupuesto, en la medida que los demandados no han iniciado el cobro de la obligación contenida en la sentencia, para compensar en este momento, las sumas debida.

Por ende, entendiendo que se utiliza la compensación como modo de extinción de las obligaciones, no es de recibo el medio de oposición por falta de prueba frente a sus elementos estructurales, sin que ello signifique un desconocimiento a la posibilidad que tiene el extremo demandado para su ejercicio, ni la evasión de las obligaciones accesorias impuestas, porque lo

cierto es, que en el momento que se interponga la acción ejecutiva, la obligación eventualmente, será materializada. Significa lo anterior, que en la actualidad, las partes no son deudoras ni acreedoras una de otra, negándose entonces, la excepción.

(ii) *Cobro de lo no debido, Beneficio de inventario y constitución en mora a partir de la notificación.*

Si bien el derecho procesal, trata dos tipos de defensa con los cuales el demandado puedo controvertir el derecho, como lo son las excepciones previas y las de mérito, no existiendo restricción de nominación a éstas últimas, en materia ejecutiva se consagró régimen especial, por varias razones.

Por ejemplo, el primer evento, no conserva su proposición como excepción, sino como recurso en contra del mandamiento de pago, mientras que el segundo, en tratándose de decisiones judiciales, tiene limitaciones taxativas.

Mírese, que el canon 442.2 del texto procesal, señala:

> "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo podrán alegarse las excepciones de*** *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, los titulados medios exceptivos, no pueden ser estudiados al no estar consagrado en el régimen procedimental, siendo rechazados de plano.

(iii) *Confusión.*

Señala la doctrina, "*La confusión es un modo de extinguir las obligaciones que se presenta por el solo ministerio de la ley, cuando n una sola persona concurren las calidades de acreedor y deudor de la misma obligación. Tal es el caso del deudor que hereda mortis causa o adquiere el crédito a su cargo, o el de un tercero que recibe simultáneamente la deuda y la acreencia. La palabra confusión viene del latin confundere, que significa mezclar o reunir cosas diversas, de modo que las unas se incorporen con las otras*" (JORGE CUBIDES CAMACHO. OBLIGACIONES. OCTAVA EDICION. EDITORIAL IBAÑEZ. pag.448

141

Como bien lo ejemplifica el texto, ésta tiene como propósito extinguir la obligación, porque en una misma persona concurren las calidades de acreedor-deudor, haciéndose inane cualquier intento coactivo de perseguir el cobro, pues, en el mismo ser, acaece la facultad de pagar, no pagar, como las de cobrar o no cobrar. Quiere decir, que la obligación de hacer, pende de un mismo sujeto.

Así, resulta improcedente que el medio se postule al interior de una acción, donde la decisión judicial, reconoce las prestaciones mutuas que deben resarcirse, más cuando el origen de la pretensión es la pérdida de los efectos de un contrato bilateral, donde esta intrínseca una condición resolutoria, que de cumplirse, impone al juez tomar decisión judicial para que las cosas vuelvan al estado en que se encentraban. Imposición señalada en los cánones 1546 del C. Civil y 870 del C. de Comercio. Es decir, devolver la cosa a su inicial tenedor, con el reconocimiento de frutos y demás factores que tornen ese equilibrio contractual.

Por lo anterior, es claro, que los demandados confunden la institución, porque las restituciones mutuas, no son sinónimas de confusión. Luego, se niega por improcedente el medio.

Colorario de lo anterior, estando todos los medios defensivos cimentados en la misma base *–inexistencia de la obligación-*, el rechazo obedece a las razones explicadas con antelación.

En consecuencia, para restarle eficacia probatoria a un documento de este linaje –sentencia-, no le es suficiente al ejecutado con limitarse a negar el derecho incorporado en el título ejecutivo, siendo necesario probar, en forma fehaciente, el hecho que le sirve de fundamento a la excepción, luego, su mero dicho no es suficiente.

Al fin y al cabo, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, "*es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C*"[1].

[1] Gaceta Judicial CLXVI. Pág. 21

Por lo antes expuesto, se niegan los medios exceptivos, dando continuidad a la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la parte demandada en los términos del mandamiento de pago y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios.

QUINTO: DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de $7.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado **No.0059**

Hoy **04 NOVIEMBRE 2020**, fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

Firmado Por:

142

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fd99f120e3b109cc99341f3fec02cd7cecc7a27df894850e3f93096792ce1c0

Documento generado en 01/11/2020 04:30:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica